



---

**RV: Generación de Tutela en línea No 3111090**

---

**Desde** Recepción Acciones Tutela - Antioquia - Envigado <tutelasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Vie 29/08/2025 16:18

**Para** Juzgado 04 Civil Municipal - Antioquia - Envigado <j04cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC** franckbotero@yahoo.com <franckbotero@yahoo.com>

 1 archivo adjunto (291 KB)

ACTA- 2357-2025 4TO CIVIL MPL.pdf;

REMITO Y ACUSO RECIBIDO DE TUTELA PARA EL JUZGADO 4TO CIVIL MUNICIPAL RADICADO 05266 40  
03 004 2025 00747 00

OFELIA LOPEZ

Cordialmente,



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

**Envigado, Antioquia**

Carrera 43 # 38 sur 42 -Piso 1RO

[tutelasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Fijo (604) 331 26 76

Agradecemos que, a partir de la fecha, los procesos de habeas corpus y tutelas, sean remitidos al Correo Institucional [tutelasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co), los procesos y documentos penales deben remitirse al correo [cseradenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cseradenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co); las demandas civiles, laborales y de familia al correo [demandasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los memoriales o documentos para estas áreas al correo [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Señor usuario:** en la siguiente [dirección web](#), usted dispone de una ventanilla virtual para brindarle orientación, la cual funciona los viernes de 8 a 10 a.m.

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 29 de agosto de 2025 15:44  
**Para:** Recepción Acciones Tutela - Antioquia - Envigado <tutelasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** franckbotero@yahoo.com <franckbotero@yahoo.com>  
**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 3111090

---

**De:** Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 29 de agosto de 2025 3:24 p. m.  
**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; franckbotero@yahoo.com <franckbotero@yahoo.com>  
**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 3111090

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3111090

Lugar donde se interpone la tutela.  
Departamento: ANTIOQUIA.  
Ciudad: ENVIGADO

Lugar donde se vulneraron los derechos.  
Departamento: ANTIOQUIA.  
Ciudad: ENVIGADO

Accionante: FRANCK BOTERO CANO Identificado con documento: 98561529  
Correo Electrónico Accionante : franckbotero@yahoo.com  
Teléfono del accionante : 3194931087  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE- Nit: 8600137985,  
Correo Electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:  
IGUALDAD, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## ACCIÓN DE TUTELA

(Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991)

### Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

Ciudad

---

## ACCIONANTE

**Nombre:** Franck Botero Cano

**C.C.:** 98.561.529 de Medellín

**Correo electrónico:** [franckbotero@yahoo.com](mailto:franckbotero@yahoo.com)

**Teléfono:** 319 493 1087

**Dirección:** Transversal 32 sur No 32 b 43, apto 301, Envigado.

---

## ACCIONADO

**Nombre:** Universidad Libre Convocatorias Antioquia 3

**Nit:** 860.013.798-5

**Correo Electrónico:** [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

**Teléfono:** (601) 382 1000

**Dirección:** Campus La Candelaria: Calle 8 n.º 5-80 Bogotá DC

---

## REFERENCIA

Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso, trabajo y participación.**

---

## HECHOS

1. El accionante se inscribió en el proceso de selección Antioquia 3 para el cargo de **Profesional Especializado, Código 222, Grado 4, Número OPEC 194896**, en la entidad Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín – ISVIMED.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) comunicó la decisión de **No Admisión**, bajo el argumento de que el aspirante no acreditaba ninguno de los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados.

3. El cargo exige título profesional en áreas de Administración, Ingeniería Administrativa o Industrial y afines; posgrado en modalidad de especialización; experiencia profesional relacionada de 36 meses; y tarjeta profesional cuando la ley lo exija.
4. El accionante es **profesional en Administración de Negocios** de la Universidad EAFIT, programa con registro calificado, acreditación de alta calidad y acreditación internacional BGA.
5. Según la **Ley 60 de 1981, Decreto 2718 de 1984 y Ley 20 de 1988**, el título de **Administración de Negocios es equivalente al de Administración de Empresas**, con idéntico reconocimiento profesional y posibilidad de acceder a la matrícula profesional otorgada por el CPAE.
6. El Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE) incluye en su listado de programas reconocidos tanto Administración de Empresas como Administración de Negocios.
7. La decisión de la CNSC, al no reconocer dicha equivalencia, vulnera los derechos fundamentales del accionante, en tanto desconoce normas legales vigentes y le impide participar en igualdad de condiciones en el proceso de selección.

---

## DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Derecho a la **igualdad** (Art. 13 C.P.).
- Derecho al **debido proceso y defensa** (Art. 29 C.P.).
- Derecho a la **participación en condiciones objetivas y razonables** en procesos de selección pública (Art. 40 C.P.).
- Derecho al **trabajo** (Art. 25 C.P.).

---

## PRETENSIONES

1. Que se **tutele** el derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, trabajo y participación del accionante.
2. Que se **ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** reconocer la equivalencia legal entre los títulos de Administración de Negocios y

Administración de Empresas conforme a la Ley 20 de 1988 y normas concordantes.

3. Que, en consecuencia, se **revoque la decisión de No Admisión** en el proceso de selección para el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 4, OPEC 194896, y se disponga la **reincorporación del accionante al proceso**.
4. Que se adopten medidas para garantizar que en futuros procesos de verificación de requisitos mínimos se respete la equivalencia legal entre ambos títulos.

---

## PRUEBAS

1. Copia de la comunicación de **No Admisión** expedida por la CNSC.
2. Copia del diploma y acta de grado en Administración de Negocios de la Universidad EAFIT.
3. Copia de la Resolución 014327 de 2019 (Registro Calificado vigente).
4. Copia de acreditaciones de alta calidad e internacional BGA del programa.
5. Copia de la Ley 60 de 1981, Decreto 2718 de 1984 y Ley 20 de 1988.
6. Copia del listado de títulos reconocidos por el CPAE.

---

## NOTIFICACIONES

- **Accionante:** Transversal 32 sur No 32 b 43, apto 301, Envigado.  
Correo: [franckbotero@yahoo.com](mailto:franckbotero@yahoo.com) – Celular: 3194931087
- **Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC  
  
Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024  
- Antioquia 3  
  
Universidad Libre  
Calle 26 No. 69 – 76, Torre 2, Piso 4, Edificio Elemento, Bogotá D.C.

---

**Atentamente,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' and 'B' followed by several horizontal strokes.

**Franck Botero Cano**

C.C. 98.561.529 de Medellín



## Decreto 2718 de 1984

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 2718 DE 1984  
(Noviembre 2)

*“Por el cual se reglamenta la Ley 60 de 1981 sobre el ejercicio de la profesión de Administración de Empresas.”*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPÍTULO I.

DEL CAMPO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1º Para todos los efectos legales se entiende que la profesión de Administración de Empresas, reconocida y regulada por la Ley 60 de 1981, es la que académicamente exige estudios regulares en un programa de la modalidad de formación universitaria y cuyo título de Administrador de Empresas habilita para su ejercicio legal, en los términos del artículo 31 del Decreto-ley 80 de 1980.

CAPITULO II.

DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN.

ARTÍCULO 2º Sólo podrán ejercer la profesión de Administración de Empresas quienes cumplan los siguientes requisitos:

1. Haber obtenido título profesional en Administración de Empresas, otorgado por institución de educación superior debidamente aprobada por el Gobierno Nacional.
2. Tener el registro del título profesional, en la forma legalmente prevista, y
3. Haber obtenido la matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

ARTÍCULO 3º Sin perjuicio de lo establecido en las convenios internacionales vigentes, el título profesional de Administrador de Empresas o su equivalente obtenido en el extranjero, para tener validez y aceptación legal requiere la previa convalidación por parte del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES y su posterior registro.

CAPÍTULO III.

DEL CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS.

ARTÍCULO 4º El Consejo Profesional de Administración de Empresas, creado por la Ley 60 de 1981, estará integrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley y ejercerá las funciones de que trata el artículo 9º de la misma ley. Sus miembros no recibirán remuneración alguna.

ARTÍCULO 5º Los actos que dicte el Consejo Profesional de Administración de Empresas en ejercicio de sus funciones, se denominarán Acuerdos y llevarán las firmas del respectivo Presidente y Secretario.

Los acuerdos requieren para su validez la aprobación posterior del Ministro de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 6º En armonía con lo establecido en el literal d) del artículo 9º de la Ley 60 de 1981, el Consejo Profesional de Administración de Empresas, por intermedio del Ministro de Educación Nacional, elaborará y propondrá al Congreso Nacional proyectos de ley sobre ética profesional.

ARTÍCULO 7º El representante de las agremiaciones empresariales en el Consejo Profesional de Administración de Empresas, elegido por el Presidente de la República, será de su libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 8º Los miembros del Consejo Profesional de Administración de Empresas, con excepción de los Ministros de Educación Nacional y de Desarrollo Económico y sus delegados, deberán poseer título profesional de Administrador de Empresas

ARTÍCULO 9º Los miembros del Consejo Profesional de Administración de Empresas, de que tratan los literales c) y d) del artículo 8º de la Ley 60 de 1981, desempeñarán sus funciones por un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos solamente por un período igual.

PARÁGRAFO. Para la integración del primer Consejo el Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, convocará a elecciones a los Decanos y Directores de las facultades o escuelas universitarias y a las asociaciones de Administradores de Empresas o sus equivalentes, para que separadamente elijan sus representantes, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en los literales c) y d) del artículo 8º de la Ley 60 de 1981.

Se autoriza al Director del ICFES para reglamentar la primera lección a que se refiere el presente artículo. En el reglamento interno del Consejo se determinará el procedimiento para las siguientes elecciones.

ARTÍCULO 10. El Consejo Profesional de Administración de Empresas, será presidido por el Ministro de Desarrollo Económico o, en su defecto, por su delegado personal. El Consejo elegirá de su seno, para un período de un año, Vicepresidente y Secretario Ejecutivo por mayoría de votos de sus miembros.

El Consejo sesionará en forma ordinaria una vez cada cuatro meses, previa convocatoria del Presidente del Consejo. En forma extraordinaria sesionará cuando lo decida la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 11. El Consejo Profesional de Administración de Empresas, tendrá su sede en Bogotá y funcionará como organismo adscrito al despacho del Ministro de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 12. Los miembros del Consejo Profesional de Administración de Empresas, tomarán posesión ante el Ministro de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 13. Para los efectos del artículo 12 de la Ley 60 de 1981, la fecha de instalación inicial del Consejo Profesional de Administración de Empresas se difundirá mediante aviso publicado en el Diario Oficial y el plazo de dos (2) años para la obtención de la matrícula profesional para los ya titulados se contará desde la fecha de la instalación.

PARÁGRAFO. Las firmas a que se refiere el artículo 11 de la Ley 60 de 1981 y que actualmente se encuentren en funcionamiento, tendrán un plazo de un año para obtener la autorización de funcionamiento por parte del Consejo Profesional de Administración de Empresas, término que se contará a partir de la fecha de la instalación a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 14. El Consejo Profesional de Administración de Empresas, en ejercicio de la función que le confiere el literal i) del artículo 9º de la Ley 60 de 1981 dictará su propio reglamento el cual, para su validez, requerirá de la aprobación posterior del Ministro de Desarrollo Económico, mediante resolución ministerial y tendrá vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 15. En el reglamento interno del Consejo se determinarán, con especial precisión, los siguientes aspectos:

- a) Estructuración interna del Consejo: elecciones, directivas, funciones, sede, sesiones, actas y libros respectivos, quórum para sesionar deliberar y decidir;
- b) Recursos financieros;
- c) Régimen de las formalidades para presentar y tramitar la solicitud de expedición y entrega de la matrícula profesional a los Administradores de Empresas que llenen los requisitos legales;
- d) Sistema de publicaciones periódicas, para efectos de hacer conocer a los interesados las decisiones y actos que expida el Consejo Profesional.

ARTÍCULO 16. El Administrador de Empresas que aspire a obtener la matrícula profesional de que trata el literal b) del artículo 4º de la Ley 60 de 1981, deberá formular por escrito la solicitud ante el Consejo Profesional de Administración de Empresas' acompañada de los documentos indicados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 17. La solicitud de expedición de la matrícula profesional de Administrador de Empresas ante el Consejo Profesional, deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos.

1. Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía o extranjería, según el caso.
2. Certificado de registro oficial del título.
3. Fotocopia autenticada de la resolución del Director del ICFES mediante la cual se convalida el título de Administrador de Empresas o su equivalente obtenido en el exterior, cuando fuere el caso.

4. Recibo de pago de los derechos correspondientes, para la expedición de la matrícula profesional, acorde con el valor que fije el reglamento interno del Consejo Profesional de Administración de Empresas.

ARTÍCULO 18. Todas las solicitudes de matrícula de Administrador de Empresas, que sean presentadas con la documentación completa, deberán ser anotadas en el libro de registro que, en orden alfabético, deberá llevarse en la Secretaría del Consejo Profesional de Administración de Empresas.

ARTÍCULO 19. Si la documentación presentada cumple los requisitos de que trata el artículo 17 del presente Decreto, el Consejo deberá expedir en el término de veinte (20) días hábiles, resolución motivada otorgando al interesado su matrícula profesional, con derecho a ejercer en todo el territorio nacional la profesión de Administrador de Empresas.

Si la documentación presentada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17 de este Decreto, se requerirá al interesado para que aporte los que hagan falta; este requerimiento interrumpe el término que tiene el Consejo Profesional para decidir, el cual comenzará a correr una vez se hayan cumplido los requisitos en debida forma.

Sólo podrá negarse el otorgamiento de la matrícula profesional con fundamento en el no cumplimiento de la Ley 60 de 1981 y del presente Decreto. En este caso se expedirá resolución motivada que se notificará personalmente al interesado, en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º La matrícula de Administrador de Empresas de los extranjeros, requiere que éstos posean visa de residente expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por los funcionarios consulares de la República de Colombia.

PARÁGRAFO 2º En la Secretaría del Consejo Profesional de Administración de Empresas, se deberá llevar además, un libro debidamente foliado, para registrar en orden cronológico y continuo el número de fecha de la resolución de la matrícula profesional que se expida.

ARTÍCULO 20. El Consejo Profesional de Administración de Empresas deberá expedir al interesado el certificado correspondiente de la resolución en firme del otorgamiento de la matrícula profesional, firmado por el Presidente y Secretario del Consejo, en el cual se hará constar: número y fecha de la resolución, identificación del beneficiario, número de orden de la matrícula e institución que le otorgó el título profesional de Administrador de Empresas.

Cada certificado original llevará una fotografía del interesado y de cada certificado se dejará una copia en el respectivo expediente de otorgamiento de la matrícula profesional.

Igualmente, el Consejo deberá hacer entrega al interesado de la respectiva tarjeta profesional de Administración de Empresas, en la que deberá anotarse los siguientes datos: nombres y apellidos, cédula de ciudadanía, número de orden de la tarjeta, fecha de su expedición, número y fecha de la resolución de matrícula, institución que le otorgó el título profesional de Administración de Empresas y firma del Ministro de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 21. El certificado y la tarjeta son los documentos que habilitan y acreditan al Administrador de Empresas para el ejercicio legal de la profesión, al tenor de lo dispuesto por la Ley 60 de 1981 y del presente Decreto.

El certificado y la tarjeta profesional, serán entregadas al Interesado por la Secretaría del Consejo Profesional de Administración de Empresas.

PARÁGRAFO. En los casos de deterioro o pérdida del certificado o de la tarjeta profesional, previa solicitud y comprobación del hecho, se expedirá a costa del interesado el duplicado respectivo.

#### CAPÍTULO IV. DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 22. El Consejo Profesional de Administración de Empresas, en cumplimiento de la función atribuida por el artículo 9º, literal e) de la Ley 60 de 1981, podrá de oficio o a solicitud de terceros, conocer de la denuncia y sancionar, con la suspensión temporal o con la cancelación definitiva de la matrícula profesional a quien encuentre responsable de falta grave contra la ética profesional en el ejercicio de la profesión de Administrador de Empresas, de conformidad con el Código de Ética de la profesión que se dicte de acuerdo con el artículo 6º del presente Decreto.

ARTÍCULO 23. Cuando el Consejo Profesional de Administración de Empresas, tenga conocimiento de que un Administrador de Empresas ha incurrido en falta contra la ética profesional, iniciará de oficio o a solicitud de parte la correspondiente investigación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados desde la apertura de la investigación, se notificará personalmente al investigado el auto por medio del cual se inició la investigación para que en el término de un mes rinda los descargos, aporte pruebas y solicite la práctica de las pertinentes. Si vencido el término de quince (15) días hábiles no se hubiere efectuado la notificación personal, se fijará un edicto en la Secretaría del Consejo, por cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales empezará a contarse el plazo para los descargos. Agotada esta etapa, el Consejo Profesional dispone de un mes para adoptar la decisión correspondiente mediante resolución motivada, la cual deberá notificarse personalmente al investigado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición. Si no fuere posible la notificación personal se notificará por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría del Consejo por cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO. Cuando el Administrador de Empresas investigado, residiere fuera del Distrito Especial de Bogotá, el término para formular los

descargos y presentar o solicitar pruebas será de dos (2) meses.

ARTÍCULO 24. Contra las decisiones que adopte el Consejo Profesional de Administración de Empresas sobre otorgamiento de matrículas y en materia disciplinaria procede, por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el mismo Consejo, en la forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 25. En el Código de Ética Profesional de, Administración de Empresas, se determinará con precisión el concepto, espíritu de la ética de la profesión, su alcance y aplicación, la clasificación de las contravenciones a la ética profesional, haciendo distinción entre las graves y leves, las sanciones para cada una de las contravenciones y las reglas de procedimiento para cada proceso disciplinario ante el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

ARTÍCULO 26. Ejerce, ilegalmente la profesión de Administración de Empresas y, por lo tanto incurrirá en las sanciones previstas para la respectiva infracción, las personas que, sin haber llenado los requisitos de la Ley 60 de 1981, del presente Decreto y los establecidos en normas especiales, practiquen dicha profesión, así como la persona que mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalaciones de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe o se anuncie como Administrador de Empresas sin poseer tal calidad.

ARTÍCULO 27. Con fundamento en el artículo 10 de la Ley 60 de 1981 y sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar, la persona que ejerza ilegalmente la profesión de Administración de Empresas, será sancionada con multas sucesivas hasta de cien (100) veces el salario mínimo legal mensual vigente en el país. Las multas deberán consignarse a favor del Tesoro Municipal del lugar donde se cometa la infracción y serán impuestas por el respectivo Alcalde.

PARÁGRAFO. La cuantía de las multas será fijada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, el resarcimiento así sea parcial del daño causado, la situación económica del sancionado, el estipendio diario derivado de su trabajo, las obligaciones civiles a su cargo anteriores a la contravención y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

#### CAPÍTULO V. DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 28. Las áreas específicas de la actividad de los Administradores de Empresas, para ejercer en forma individual o asociada son las que se definen a continuación:

- a) La implantación, en una unidad organizada de producción, de transformación, de circulación, de administración de bienes o de prestación de servicios, del proceso administrativo en sus fases mecánica y dinámica de sus elementos constitutivos de planeación, organización, integración, dirección y control, a fin de coordinar sus recursos humanos, materiales y técnicos, en función de sus objetivos y fines institucionales;
- b) La elaboración y puesta en marcha de los sistemas, procedimientos, métodos manuales, reglamentos y programas administrativos, tendientes a que la dirección empresarial de una unidad organizada aproveche lo mejor posible sus recursos, con el propósito de lograr una alta productividad de los mismos y poder alcanzar sus objetivos económicos y sociales;
- c) Llevar a cabo investigaciones, para incrementar los conocimientos en el campo de la Administración de Empresas, en forma individual o asociada y dentro o fuera del ámbito empresarial;
- d) Los servicios de asesoría y elaboración de estudios de factibilidad en las diferentes áreas administrativas que requieran los organismos profesionales y empresariales, ya en forma individual o a través de firmas legalmente constituidas como personas jurídicas;
- e) El ejercicio de la docencia con dedicación de cátedra, de tiempo parcial o de tiempo completo en facultades, departamentos o escuelas universitarias, aprobadas por el Estado y en programas aprobados por el ICFES y que en la modalidad educativa, de formación universitaria otorguen el título de profesional en Administración de Empresas, siempre y cuando el profesional acredite las calidades que se exigen en el reglamento docente de cada institución;
- f) El desempeño de cargos de dirección académica en facultades, departamentos o escuelas de Administración de Empresas de instituciones reconocidas por el Estado en programas aprobados por el ICFES y que otorguen título de Administrador de Empresas en la modalidad de formación universitaria y en cargos tales como: Decano de Facultad, Director de Departamento, Director de Escuela, Director de Carrera, Jefe de Sección o de Unidad Académica, Coordinador de Semestre de Práctica, Coordinador de Consultorio Administrativo y Secretario Académico, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las demás calidades establecidas por los reglamentos de la institución donde se va a prestar los servicios, de conformidad con los manuales de funciones y requisitos mínimos aprobados por cada institución;
- g) El ejercicio de la investigación científica, en los campos de Administración de Empresas y como complemento de la docencia, orientada a la creación, desarrollo y comprobación de conocimientos y técnicas de la administración en comités, Centros y Departamentos de Investigación de instituciones legalmente constituidas en programas académicos aprobados por el ICFES y que otorguen el título de Administrador de Empresas.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las otras profesiones debidamente aprobadas y reglamentadas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 29. De conformidad con el párrafo del artículo 11 de la Ley 60 de 1981, se entiende por firma u organización de Administradores de Empresas Asociados, la persona jurídica que se dedica a la prestación de servicios propios de la Administración de Empresas, bajo la dirección y responsabilidad de éstos previa autorización de funcionamiento de Consejo Profesional de Administración de Empresas.

ARTÍCULO 30. El Gobierno Nacional teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico de la Administración de Empresas, reglamentará la prestación del servicio social obligatorio para los profesionales de la Administración de Empresas, en los términos de la Ley 60 de 1981, para lo cual podrá considerar la propuesta que le presente el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio.

ARTÍCULO 31. En las actividades profesionales propias del Administrador de Empresas, no se podrá emplear más del diez por ciento (10%) de profesionales extranjeros, salvo autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 32. Para tomar posesión de cualquier cargo oficial cuyo desempeño demande conocimientos profesionales en Administración de Empresas, la persona nombrada deberá presentar, ante el funcionario a quien corresponda darle posesión, certificado de matrícula vigente. En el acta de posesión se dejará constancia del número de la matrícula y de la profesión del posesionado.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de otras profesiones afines, debidamente autorizadas y reglamentadas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 33. El presente Decreto rige desde su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a los 2 días del mes de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO,

IVÁN DUQUE ESCOBAR.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

DORIS EDER DE ZAMBRANO.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial N. 36801. 30 de noviembre de 1984.

---

*Fecha y hora de creación: 2025-08-28 17:13:38*



## Ley 60 de 1981

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 60 DE 1981

(Noviembre 4)

*“Por la cual se reconoce la Profesión de Administración de Empresas y se dictan normas sobre su ejercicio en el país.”*

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Entiéndese por Administración de Empresas, la implementación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios.

ARTÍCULO 2º. Reconócese la Administración de Empresas como una profesión a nivel superior universitario y de carácter científico cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por medio de la presente ley.

ARTÍCULO 3º. En ejercicio de la profesión de Administración de Empresas se pueden realizar entre otras las siguientes actividades:

- a) La implementación de los diversos elementos que integran la mecánica y la dinámica administrativa moderna en el ámbito empresarial.
- b) La elaboración y puesta en práctica de los sistemas y procedimientos administrativos tendientes a que la dirección empresarial aproveche lo mejor posible sus recursos con el propósito de lograr una alta productividad de los mismos y pueda así alcanzar sus objetivos económicos y sociales;
- c) Llevar a cabo investigaciones para incrementar el conocimiento en el campo de la administración.
- d) La asesoría y estudios de factibilidad en las diferentes áreas administrativas que requieran los diversos organismos empresariales y profesionales;
- e) El ejercicio de la docencia y de la investigación científica de la Administración de Empresas en las facultades o Escuelas Universitarias oficialmente reconocidas por el Gobierno.

ARTÍCULO 4º. Para ejercer la profesión de Administrador de Empresas en el territorio de la República, se deberán llenar los siguientes requisitos.

- a) Título Profesional, expedido por institución de educación superior aprobada por el Gobierno Nacional;
- b) Matrícula Profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

ARTÍCULO 5º. Para efectos de la expedición de la Matrícula Profesional son condiciones de estricto cumplimiento que el diploma correspondiente esté plenamente refrendado y registrado por la universidad respectiva, autenticado por la autoridad competente y legalizado e inscrito en el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 6º. Además del título conferido conforme al literal a) del artículo 4º. de la presente Ley, tendrán validez y aceptación legal:

- a) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les consagre la calidad de Administrador de Empresas o su equivalente, expedidos por facultades o Escuelas de Educación Superior de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios en los términos de los respectivos tratados o convenios;
- b) Los otorgados a nacionales o extranjeros como profesionales de la Administración de Empresas o su equivalente, por facultades o escuelas de reconocida competencia en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados sobre reconocimiento de títulos universitarios, siempre y cuando cumplan con los requisitos y la aprobación correspondientes, emanadas del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. No serán válidos para el ejercicio de la Profesión de Administrador de Empresas los títulos obtenidos por correspondencia, certificados o constancias que únicamente los acrediten como prácticos o empíricos, o títulos o diplomas que sólo correspondan a currículos incompletos a estudios de nivel intermedio o Auxiliar de Administración de Empresas ni los simples honoríficos.

ARTÍCULO 7º. Las facultades o Escuelas Universitarias, oficialmente aprobadas por el Gobierno Nacional, deberán adoptar para la otorgación de certificados, constancias, diplomas o títulos, denominaciones específicas que indiquen el nivel de estudios del titular del respectivo documento.

ARTÍCULO 8º. Créase el Consejo Profesional de Administración de Empresas, el cual estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- b) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado;
- c) Dos (2) representantes de las facultades o Escuelas Universitarias, oficialmente aprobadas que otorguen el título de Profesional en Administración de Empresas, elegidos por los decanos y directores respectivos. Por lo menos uno de estos representantes deberá pertenecer a una facultad o Escuela Universitaria que tenga su sede fuera de Bogotá;
- d) Dos (2) representantes de la Asociación de Administradores de Empresas o sus equivalentes, que estén legalmente constituidos, los cuales serán elegidos en Asamblea General de Asociaciones. Por lo menos uno de estos representantes deberá pertenecer a una Asociación que tenga su sede fuera de Bogotá;
- e) Un (1) representante de las agremiaciones empresariales elegido por la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 9º. El Consejo Profesional de Administración de Empresas, tendrá las siguientes funciones:

- a) Colaborar con el Gobierno Nacional y demás autoridades de la Educación Superior, en el estudio y establecimientos de los requerimientos académicos curriculares adecuados para la óptima educación y formación de los Administradores de Empresas;
- b) Participar con las autoridades competentes en la supervisión y control de las entidades de educación superior en lo correspondiente a la Profesión de Administración de Empresas;
- c) Expedir la matrícula a los profesionales que llene los requisitos y fijar los derechos correspondientes;
- d) Dictar el código ético de la Profesión de Administrador de Empresas y su respectiva reglamentación;
- e) Conocer las denuncias que se presenten contra la ética profesional y sancionarlas conforme se reglamente;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamentan el ejercicio profesional de la Administración de Empresas y solicitar las sanciones que la ley ordinaria fije para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones;
- g) Cooperar con las Asociaciones de Administradores de Empresas en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la calificación de los profesionales de la Administración de Empresas.
- h) Servir de unidad promotora y orientadora de las investigaciones científicas, a nivel empresarial y docente, sobre los campos de la Administración de Empresas;
- i) Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus normas de financiación;
- j) Las demás que señalen las leyes y los decretos del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 10º A quien ejerza ilegalmente la Profesión de Administrador de Empresas, se le sancionará con multas sucesivas de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 11º. El Gobierno Nacional, por virtud del Decreto reglamentario de la presente Ley, definirá las áreas específicas de la actividad de los Administradores de Empresas, a ejercer en forma individual o asociada.

PARÁGRAFO. Se entiende por firma u organización de Administradores de Empresas Asociados, la persona jurídica que se dedica a la prestación de servicios propios de la Administración de Empresas, bajo la dirección y responsabilidad de éstos y previa autorización de funcionamiento del Consejo Profesional de Administración de Empresas.

ARTÍCULO 12º. Concédese plazo de dos (2) años, contados a partir de la instalación del Consejo Profesional de Administración de Empresas para que los Administradores de Empresas, con título universitario cumplan con el requisito de la inscripción y obtención de la matrícula a que se refiere la presente Ley. Parágrafo. Las firmas de que habla el artículo 11 de la presente ley y que actualmente se encuentran en funcionamiento, tendrán un plazo de un (1) año para obtener autorización de funcionamiento por parte del Consejo Profesional de Administración de Empresas.

ARTÍCULO 13º El Gobierno teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico de la Administración de Empresas, podrá

reglamentar el servicio social obligatorio para los profesionales de la Administración de Empresas, cuando las necesidades de la comunidad lo aconsejen.

ARTÍCULO 14º. La presente ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los 4 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,  
GUSTAVO DAJER CHADID  
EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,  
J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA  
EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,  
CRISPÍN VILLAZÓN DE ARMAS.  
EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,  
ERNESTO TARAZONA SOLANO.  
REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL.  
PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.  
Bogotá, D. E., noviembre 4 de 1981.  
JULIO CESAR TURBAY AYALA  
EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO,  
GABRIEL MELO GUEVARA.  
EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,  
CARLOS ALBÁN HOLGUÍN.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 35889. 23 de noviembre de 1981.

---

Fecha y hora de creación: 2025-08-28 17:13:11



## Ley 20 de 1988

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 20 DE 1988  
(Febrero 1)

*“por la cual se establecen unas equivalencias.”*

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. En aplicación de la Ley 60 de 1981 establécese la equivalencia entre la profesión de Administrador de negocios y la profesión de Administrador de Empresas, reconocida por dicha Ley.

ARTÍCULO 2º. La definición, actividades, requisitos, sanciones, matrícula, título, que por la Ley 60 de 1981 se establecen para los profesionales de la Administración de Empresas, se harán extensivos a los profesionales de la Administración de Negocios.

ARTÍCULO 3º. La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los 1 días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO,

PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

CESAR PEREZ GARCIA

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO,

CRISPÍN VILLAZÓN DE ARMAS.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

LUIS LORDUY LORDUY.

GOBIERNO NACIONAL - REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Bogotá, D.E., 1. de febrero de 1988.

VIRGILIO BARCO

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

ANTONIO YEPES PARRA.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 38195. 1 de febrero de 1988.

---

Fecha y hora de creación: 2025-08-28 17:12:12

# UNIVERSIDAD EAFIT

ACTA DE GRADO -0403

EN LA CIUDAD DE **MEDELLIN** A LOS **10** DIAS DEL MES DE **DICIEMBRE**  
DE 19 **99** SE LLEVO A CABO LA CEREMONIA DE GRADUACION PRESIDIDA POR EL SEÑOR RECTOR Y LAS  
AUTORIDADES ACADEMICAS, EN LA CUAL LA UNIVERSIDAD EAFIT (APROBADA COMO UNIVERSIDAD POR  
DECRETO 759 DE MAYO 6 DE 1971 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA), Y PREVIO  
JURAMENTO REGLAMENTARIO, CONFIRIO EL TITULO DE:

## ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS

RESOLUCION DE APROBACION No.

003404 de DICIEMBRE 23 de 1992

A

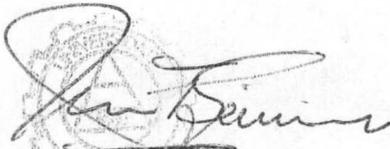
FRANCK BOTERO CANO

C.C. No. 98561529

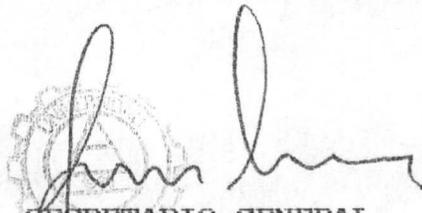
QUIEN CUMPLIO LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA UNIVERSIDAD.  
PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN LA CIUDAD DE **MEDELLIN**  
MES DE **DICIEMBRE** DE 19 **99**

A LOS **10** DIAS DEL

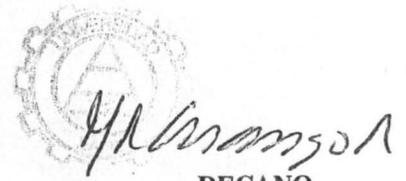
FIRMADO



RECTOR



SECRETARIO GENERAL



DECANO



JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO

10023

# UNIVERSIDAD EAFIT

PERSONERIA JURIDICA RESOLUCION N° 75 DE JUNIO 28 DE 1960 DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

EN ATENCION A QUE

FRANCK BOTERO CANO

C.C. No. 98.561.529 DE ENVIGADO

HA CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS ACADEMICOS EXIGIDOS  
POR LOS ESTATUTOS UNIVERSITARIOS, LE CONFIERE EL TITULO DE

ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN MEDELLIN EL DIA 10 DE DBRE. DE 1999  
Y SE REFRENDA CON EL SELLO RESPECTIVO



RECTOR



SECRETARIO GENERAL



JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO

09183

THOMAS OREG & BONI.

Admisiones y Registro		Universidad <b>EAFIT</b>
Título registrado en el libro	1	
de Pregrado en el folio	3.17	
bajo el número	2499	
Fecha	10.03.99	
Firma		



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**RESOLUCIÓN No.**

**014327 11 DIC 2019**

**«Por medio de la cual se renueva de oficio el registro calificado del programa de ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS de la UNIVERSIDAD EAFIT ofrecido bajo metodología PRESENCIAL en MEDELLÍN-ANTIOQUIA».**

**EL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,**

En ejercicio de sus atribuciones legales, y en particular de las contempladas en la Ley 30 de 1992, la Ley 1188 de 2008, el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación-, el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 6663 del 2 de agosto de 2010 del Ministerio de Educación Nacional, y,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 30 de 1992 señala como objetivo de la educación superior y de sus instituciones, prestar a la comunidad un servicio con calidad referido a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.

Que la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1075 de 2015 determinan las condiciones de calidad que deberán demostrar las instituciones de educación superior para la obtención del registro calificado, lo cual es imprescindible para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior en Colombia.

Que el Decreto 1075 de 2015 en su Artículo 2.5.3.2.3.3 dispuso: *«La acreditación en calidad de un programa académico por parte del Ministerio de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Acreditación -CNA, implica que el mismo cumple las condiciones de la ley para su oferta y desarrollo. De obtener la acreditación procederá de oficio la renovación del registro calificado por un término de siete (7) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo o al de la acreditación cuando este sea superior, contado a partir de la fecha de la acreditación».*

Que conforme a la Resolución 11371 de 10 de junio de 2016 el programa objeto del presente acto administrativo actualmente cuenta con acreditación en alta calidad, en las condiciones allí previstas, por el término de 8 años.

Que en virtud de la normatividad expuesta y verificadas las condiciones previstas, es procedente la renovación de oficio del registro calificado del programa académico objeto de la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución: «Por medio de la cual se renueva de oficio el registro calificado del programa de ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS de la UNIVERSIDAD EAFIT ofrecido bajo metodología PRESENCIAL en MEDELLÍN-ANTIOQUIA».

**RESUELVE:**

**Artículo 1. Decisión.** Renovar de oficio, a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución 11371 de 10 de junio de 2016, el registro calificado por el término de 8 años al siguiente programa:

<b>Institución:</b>	UNIVERSIDAD EAFIT	
<b>Denominación del programa:</b>	ADMINISTRACIÓN	DE
	NEGOCIOS	
<b>Título a otorgar:</b>	ADMINISTRADOR	DE
	NEGOCIOS	
<b>Lugar de desarrollo:</b>	MEDELLÍN-ANTIOQUIA	
<b>Metodología:</b>	PRESENCIAL	
<b>Número de créditos académicos:</b>	160	
<b>Número de estudiantes primer periodo:</b>	200	

**Artículo 2. Renovación de Registro Calificado.** En caso de que el programa no mantenga la renovación de la acreditación, la institución deberá solicitar la renovación del registro calificado de este programa en los términos del Artículo 2.5.3.2.10.3. del Decreto 1075 de 2015 o la norma que la sustituya.

**Artículo 3. Actualización en el SNIES.** El programa identificado en el artículo anterior deberá ser actualizado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES o en el medio que disponga el Ministerio de Educación Nacional para estos efectos.

**Artículo 4. Notificación.** Por conducto de la Secretaría General de este Ministerio, notificar la presente resolución al representante legal de la UNIVERSIDAD EAFIT, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por él para notificarse, acorde con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5. Recursos.** Contra este acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en los Artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 6. Firmeza del acto administrativo.** De conformidad con lo previsto en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D. C.,

**EL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,**



**LUIS FERNANDO PÉREZ PÉREZ**

Revisó: Elcy Patricia Peñaloza Leal. Directora de Calidad para la Educación Superior. *E*  
Mayte Beltrán Ventero. Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Código de proceso 46279

TR



Bogotá D.C., agosto de 2025

Aspirante

**FRANCK BOTERO CANO**

Inscripción: 836842021

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

**Nro. de Reclamación SIMO 1129798802**

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación



En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: “5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 01 de agosto del 2025, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de SIMO, dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del lunes 04 de agosto, hasta 23:59 del martes 05 de agosto de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

*“Reclamación por no acreditación de requisitos mínimos de educación Proceso de Selección”*

*“En relación con que El aspirante NO acredita ninguno de los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo En virtud del principio de igualdad y del derecho a la participación en condiciones objetivas y razonables, solicito formalmente se reconozca la equivalencia mencionada en la Ley 20 de 1988, ARTICULO 2: donde La definición, actividades, requisitos, sanciones, matrícula, título, que por la Ley 60 de 1981 se establecen para los profesionales de la Administración de Empresas, se harán extensivos a los profesionales de la Administración de Negocios . según este, los títulos de Administración de Negocios y Administración de Empresas tienen plena equivalencia académica y profesional, a efectos de su ejercicio profesional para efectos de*



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

*acreditación de requisitos mínimos, y se reconsidere la decisión de No Admisión y se me incluya nuevamente en el proceso de selección”*

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación.

1. En lo que corresponde al Título de **ADMINISTRACION DE NEGOCIOS**, expedido por **UNIVERSIDAD EAFIT** el **10** de **diciembre** de **1999**, en la ciudad de **MEDELLÍN**, el cual aportó para el requisito de educación exigido por el empleo, se precisa que el mismo no es válido para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, puesto que este no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo a proveer expresamente en la **OPEC 194896**, la cual exige: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION  
**Disciplina Académica: ADMINISTRACION DE EMPRESAS , ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS , ADMINISTRACION EMPRESARIAL , ADMINISTRACION Y SERVICIO , ADMINISTRACION DE LA CADENA DE SUMINISTRO Y LOGISTICA , ADMINISTRACION Y GESTION DE EMPRESA , ADMINISTRACION EMPRESARIAL SECTORES PUBLICO Y PRIVADO , ADMINISTRACION PUBLICA ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES**  
Disciplina Académica: INGENIERIA ADMINISTRATIVA ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES  
Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL

Al respecto el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 señala:

*“ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: (...).”*

(...)



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

**PARÁGRAFO 3.** *En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o **bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo.** de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Entonces, nótese que, para el caso concreto, el empleo requiere expresamente la acreditación de las disciplinas académicas mencionada. No obstante, la que usted aportó, no se encuentra dentro de las señaladas por el mismo. Por lo anterior, se informa que no es procedente su solicitud y se confirma que no cumple con el requisito de educación requerido por el empleo.

**2.** Revisada nuevamente la totalidad de los documentos aportados al momento de realizar su inscripción en el Aplicativo SIMO, se observa que no se encontraron los necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos de **EDUCACIÓN Y EXPERIENCIA**, motivo por el cual, no es posible emitir un resultado diferente en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Al respecto, resulta preciso indicar que era obligación de los aspirantes probar sus calidades dentro del Proceso de Selección; y al respecto, el artículo 11, del Acuerdo de Convocatoria señala:

**“ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** *Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

En concordancia, el Anexo del Acuerdo de Convocatoria especifica lo siguiente:

**“1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES**



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación



(...)

#### **1.2.1. Registro en el SIMO**

(...)

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su Formación Académica, Experiencia, documento de identidad y otros documentos que considere y sean necesarios, (tarjeta o matrícula profesional cuando aplique, licencia de conducción, entre otros) los cuales le servirán para la Verificación de los Requisitos Mínimos, en adelante VRM, y para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el presente proceso de selección.

(...)

#### **1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado**

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de Formación, Experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información registrada coincida con los documentos cargados.

(...)

#### **1.2.6. Formalización de la inscripción**

(...)

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Proceso de Selección. Realizada esta verificación, debe formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción "INSCRIPCIÓN, SIMO generará una



# CNSC

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos registrados en el sistema. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

(...)

**Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante.** Lo que si podrá hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información registrada y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, **únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones en la respectiva modalidad,** siguiendo la siguiente ruta en SIMO: “Panel de control” → “Mis Empleos” → “Confirmar empleo” → “Actualización de Documentos”. El sistema generará una nueva “Constancia de Inscripción” con las actualizaciones realizadas.

(...)

### **3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes**

(...)

**El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante** y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones de cada modalidad que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes en este Proceso de Selección.”

Adicional a lo anterior, se tiene que el Acuerdo de Convocatoria en su artículo 7, establece, como causal de exclusión del proceso de Selección, la siguiente: “4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación



en la correspondiente OPEC”; por ello, al no haberse acreditado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió, no es posible continuar con su participación en el presente Proceso de Selección.

Por los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **NO ADMITIDO** dentro del Proceso de Selección en curso, motivo por el cual se dispone que usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Concurso de Méritos.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

**MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS**

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

*Proyectó: Vanessa Peñaranda*

*Supervisó: Juan Téllez.*

*Auditó: Daniela Castiblanco.*

*Aprobó: Henry Javela Murcia*



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

**CONSEJO PROFESIONAL**  
de Administración de Empresas  
*Integridad, Servicio y Excelencia.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
**T.P. 89974**



**FRANCK**  
**BOTERO CANO**

CC 98561529      ENVIGADO

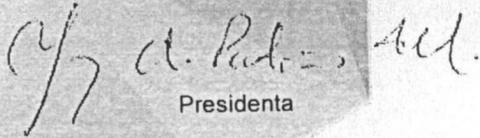
Universidad    EAFIT

Título            ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS

Fecha de Título 10/12/1999

90649

La presente tarjeta se expide en virtud de la Resolución No. 23 del 17/05/16



Presidenta



Esta Tarjeta Profesional acredita al titular para el ejercicio de la  
profesión de conformidad con lo dispuesto por la  
Ley 60 de 1981, el Decreto 2718 de 1984 y la Ley 20 de 1988.